

# Bonificación Proporcional en las leyes 19.410 y 19.933.

El derecho permanente a recibir la Bonificación Proporcional se estableció en la Ley 19.410 de 1995. A su vez, en dicha Ley, se establece el derecho permanente de los docentes del sector subvencionado <sup>1</sup> a recibir un complemento de remuneración en los casos en que esta sea menor a la Remuneración Mínima Básica Nacional. En la misma ley, en su artículo 10°, se norma un procedimiento transitorio (para los años 1995 y 1996) que deberá aplicar el sostenedor para el cálculo de la Bonificación Proporcional y complemento de remuneración. El diseño del procedimiento asegura que el 100% de la Subvención Adicional Especial (SAE), creada por la misma Ley, se destine al Bono Proporcional y Complemento de Remuneración. Lo anterior dado que, en el caso de existir excedentes, estos debían distribuirse entre los docentes a través de un Bono Extraordinario. Asimismo, el procedimiento de cálculo no permitía la posibilidad de un déficit entre los montos SAE y los beneficios establecidos en la Ley, por lo que el sostenedor no tendría la necesidad de recurrir a subvenciones, asignaciones o aportes generales para el financiamiento de los beneficios. Con respecto a lo anterior, durante la tramitación del proyecto el año 1995, el Ejecutivo manifestó que el procedimiento de cálculo establecido tiene como finalidad distribuir la totalidad de los recursos SAE, entre los docentes. Por otra parte, la misma Ley 19.410 reemplaza el procedimiento transitorio de cálculo de la Bonificación Proporcional señalando que, a partir de enero de 1997, el BP<sup>2</sup> corresponderá al monto de la Bonificación Proporcional del año 1996 corregida por la variación porcentual de la Unidad de Subvención Educativa (USE) <sup>3</sup>. Bajo este procedimiento de cálculo permanente de

la Bonificación Proporcional que, se entiende, sustituye al transitorio, es posible señalar que existe la posibilidad que se genere un déficit en el presupuesto municipal. Lo anterior debido a que el monto que reciben los sostenedores por SAE depende del número de alumnos. Una disminución de la matrícula podría generar que los recursos SAE no fuesen suficientes para financiar la Bonificación Proporcional.

Asimismo, una ley posterior, la Ley 19.598 de 1999, estableció de manera permanente, que en el caso de generarse excedentes en el presupuesto proveniente de la SAE estos financiarían el Bono Extraordinario establecido en la Ley 19.410.

Por su parte, la Ley 19.933 dispone de un aumento de la Bonificación Proporcional para los docentes del sector particular subvencionado, la cual debe ser financiada con recursos de un aumento de la Subvención General Educativa. El nuevo monto de la Bonificación Proporcional debía ser calculado en la misma forma establecida en el artículo 10° de la Ley 19.410, con lo cual el 100% de los recursos son absorbidos por el Beneficio y no es posible que se genere un déficit. En el caso del sector municipal, el aumento de la Subvención Educativa General debe destinarse exclusivamente a las remuneraciones de los docentes, sin señalar un procedimiento específico para su implementación. No obstante lo anterior, la Ley 19.933, de 2005, estableció un mecanismo para destinar el 100% del aumento de la Subvención General distribuyendo los excedentes que se generen entre el aumento de la Subvención Educativa General, y el pago del incremento del valor hora mínimo, de la bonificación proporcional y del complemento de remuneración. En la tramitación legislativa se discutió la preocupación manifestada por la Asociación de Municipalidades con respecto a la exclusividad del uso del aumento de la subvención al pago de remuneraciones de docentes. El Ejecutivo manifestó que el destino exclusivo del incremento de subvención es un mecanismo cuyo fin es asegurar que los fondos lleguen a los docentes.

Está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley, contribuyendo a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.

E-mail: [atencionparlamentarios@bcn.cl](mailto:atencionparlamentarios@bcn.cl)  
Tel.: (56)32-226 3168 (Valpo.)

El presente documento ha sido elaborado para una Comisión Legislativa del Congreso Nacional, en el marco de la discusión de un proyecto de ley. Tanto la temática abordada como sus contenidos están determinados por la naturaleza de la deliberación legislativa, y sus particulares requerimientos y plazos. Su objeto fundamental no es el debate académico, si bien su elaboración observó los criterios de validez, confiabilidad, neutralidad y oportunidad.

**Mauricio Holz**

Economista  
E-mail: [mholz@bcn.cl](mailto:mholz@bcn.cl)  
Tel.: (56) 32 227 1819

<sup>1</sup>Municipales y particulares subvencionados.

<sup>2</sup> El Bono Proporcional

<sup>3</sup> Cabe destacar que el crecimiento de la U.S.E. corresponde al crecimiento de la remuneración del sector público.

## I. Introducción

Se aportan antecedentes sobre las normas contenidas en las leyes 19.410 y 19.933, con respecto al derecho de docentes del sector municipal y particular subvencionado a percibir una Bonificación proporcional a sus horas de contrato.

## II. Ley 19.410

### 1. Bono proporcional, complemento de remuneración y Bono Extraordinario.

#### a) Derecho permanente a la Bonificación proporcional y Complemento de remuneración y procedimiento de cálculo transitorio.

La ley 19.410, promulgada el 31 de agosto de 1995, que modifica el Estatuto Docente y la ley de Subvenciones (Ley 19.070 y DFL N°2 de 2009 respectivamente), establece en su artículo octavo permanente el **derecho permanente** de los docentes del **sector municipal y del sector particular subvencionado**, a recibir, partir del 1 de enero de 1995, una Bonificación proporcional a sus horas de designación o contrato, y en su artículo noveno el derecho permanente de percibir un monto que complemente la remuneración en el caso que esta se encuentre por debajo de la Remuneración Básica Mínima Nacional (RBMN), establecida por ley.

En la misma Ley en su artículo décimo permanente, se estableció un procedimiento, **de carácter transitorio**<sup>4</sup> para el cálculo del monto de la Bonificación Proporcional y del complemento de remuneración, para los años 1995 y 1996, a ser calculado por el sostenedor, que señala que:

- El monto de la **Bonificación Proporcional**<sup>5</sup> se determinará, distribuyendo el 80% del monto que percibe el sostenedor en los meses de enero de 1995 y 1996, respectivamente, por concepto de Subvención Adicional Especial (SAE), entre los docentes beneficiarios, en proporción a sus horas de contrato.

- El 20% restante de la Subvención Adicional Especial (SAE) percibida por el sostenedor en los años 1995 y 1996, respectivamente, deberá destinarse al **complemento de remuneración**<sup>6</sup>, vía planilla complementaria. El monto de la planilla complementaria será equivalente a la diferencia entre el salario de los docentes y la Remuneración Básica Mínima Nacional (RBMN), y lo percibirán aquellos profesores cuyo salario sea menor a la RBMN. En el caso que el 20% de los recursos SAE no sea suficiente para complementar las remuneraciones por debajo de la RBMN, se deberá reducir el porcentaje (80%) de recursos SAE destinado a Bonificación Proporcional, hasta que la diferencia quede cubierta.
- Se entregará un **Bono Extraordinario**<sup>7</sup> a los docentes en el caso que resulten excedentes entre el monto percibido por concepto de Subvención Adicional Especial (SAE), y el desembolso por concepto de bonificación proporcional y complemento de remuneración, en los años 1995 y 1996, respectivamente.

Es posible señalar que el procedimiento establecido en el artículo 10° de la Ley 19.410, para los años 1995 y 1996, asegura que el 100% de los recursos SAE se destinen a los beneficios Bonificación Proporcional, complemento de remuneración, y en el caso que hayan excedentes, al pago del Bono Extraordinario. A su vez el procedimiento hace inviable la generación de un déficit, dado que por diseño, el monto a destinar a las asignaciones de Bonificación Proporcional y complemento de remuneración no puede ser mayor al 100% de los recursos percibidos por SAE. Dado lo anterior, bajo el procedimiento del artículo 10°, los beneficios establecidos en la Ley 19.410 absorben completamente la Subvención Adicional Especial, sin que incurra la necesidad de destinar recursos de otras subvenciones, asignaciones o aportes para su financiamiento<sup>8</sup>.

<sup>6</sup> Letra b) del artículo 10° de la Ley 19.410

<sup>7</sup> Letra c) del artículo 10° de la Ley 19.410.

<sup>8</sup> Lo anterior se debe a que, por diseño, el monto de la Bonificación Proporcional depende directamente del monto que perciben los sostenedores por Subvención Adicional Especial (SAE), es decir es endógena al monto SAE<sup>8</sup>, y que, si bien, el monto por complemento de remuneraciones, no depende directamente del monto

<sup>4</sup> La Ley es explícita en señalar que aplica para los años 1995 y 1996.

<sup>5</sup> Letra a) del artículo 10° de la Ley 19.410

### b) Procedimiento permanente de cálculo de Bono Proporcional y derecho permanente al Bono Extraordinario.

Por otra parte, la misma ley 19.410 de 1995, en su artículo 10° inciso 7° establece el procedimiento **permanente** de determinación del monto de la Bonificación Proporcional, que se entiende, reemplaza el procedimiento transitorio establecido en la letra a) del artículo 10° de la Ley 19.410. La nueva forma de cálculo se deberá aplicar a partir de enero de 1997. El nuevo procedimiento establece que (a partir de enero de 1997) el monto de la Bonificación Proporcional será equivalente al monto establecido para el año 1996, ajustado en la misma proporción de la variación que experimente la Unidad de Subvención Escolar (USE).

Asimismo, una ley posterior, la Ley 19.598 de 1999, en su artículo 2° estableció el carácter permanente del **Bono Extraordinario**, señalando que, a partir de 1999, los excedentes que se generen de destinar los recursos de la Subvención Adicional Especial (SAE) al pago de la Bonificación Proporcional y complemento de remuneración, establecidos en los artículos 8° y 9° de la Ley 19.410, debían ser distribuidos entre los profesionales de la educación en proporción a sus horas de trabajo.

Cabe señalar que, de la aplicación del procedimiento permanente de cálculo de la Bonificación Proporcional, existe la posibilidad que los recursos percibidos por los sostenedores por concepto de Subvención Adicional Especial sean menores al monto necesario para financiar la Bonificación Proporcional, generando un déficit que debe ser cubierto con recursos generales provenientes de otras subvenciones, asignaciones o aportes. Lo anterior debido a que la Subvención Adicional Especial depende, al igual que la Subvención Educativa General, del número de alumnos (ver punto 2). Si el número de alumnos disminuye en una proporción que genere que la Subvención Adicional Especial sea menor al monto necesario para financiar la Bonificación Proporcional, se generaría un déficit.

SAE<sup>8</sup>, en el caso que se produzca un déficit para su financiamiento, se debe reducir el monto destinado al pago de la Bonificación Proporcional hasta el porcentaje que permita cubrir la brecha.

### c) Aspectos del debate parlamentario de la Ley 19.410.<sup>9</sup>

Con respecto a la tramitación de la Ley 19.410 del año 1995, cabe destacar que los artículos que establecen el derecho a percibir la Bonificación Proporcional, la planilla suplementaria y su procedimiento de cálculo, fueron incorporados vía indicación sustitutiva por el Ejecutivo durante la discusión en particular del proyecto en primer trámite constitucional, en la Cámara de Diputados<sup>10</sup>.

Con respecto al artículo que establecía el procedimiento para determinar el monto de la Bonificación Proporcional este fue rechazado en dos oportunidades durante la tramitación del proyecto de ley: en la Comisión de Educación de la Cámara de Diputados (primer trámite constitucional) y en la sala del Senado (segundo trámite constitucional).

Las razones que se esgrimieron para su rechazo fueron la complejidad del procedimiento de cálculo, el cual podría generar un incumplimiento del pago por parte de los sostenedores, y a su vez atentaba contra “la idea descentralizadora y de agilización de la gestión que tanto parecía buscarse”<sup>11</sup>. Por otro lado se criticó la falta de normas [específicas] que permitan fijar [el monto de] la asignación, lo que podría generar controversias en los casos que el docente no esté de acuerdo con el monto asignado<sup>12</sup>. Por otra parte se manifestó que el artículo 10 propuesto inicialmente no explicitaba el carácter transitorio del procedimiento de cálculo [se entiende el procedimiento de cálculo establecido en el artículo 10° de la Ley]. Esto “en conformidad a un acuerdo entre los partidos con representación

<sup>9</sup> El siguiente apartado se basa en una revisión de la Historia de la Ley 19.401, elaborado por la Biblioteca del Congreso Nacional, de la cual se extrajeron los textos más representativos de los artículos que analiza el documento.

<sup>10</sup> El proyecto de Ley ingresó a la Comisión de Educación de la Cámara de Diputados el 3 de mayo 1994.

<sup>11</sup> Historia de la Ley 19.410 página 128. Disponible en Biblioteca del Congreso Nacional.

<sup>12</sup> Cabe señalar que el monto de la Bonificación Proporcional por horas de contrato calculado bajo el procedimiento establecido en el artículo 10° de la Ley 19.410, está directamente determinado por el monto percibido por SAE que percibe el sostenedor, es decir es endógeno a la Subvención Adicional Especial: a mayor SAE (necesariamente) mayor es el monto de la Bonificación Proporcional.

parlamentaria y el Ministerio de Educación, en el cual quedó establecido el carácter extraordinario de las asignaciones por dos años para luego incorporarse de manera permanente al financiamiento vía subvención”.

El Ejecutivo, por su parte, explicó que el procedimiento, si bien resultaba complejo, buscaba cumplir con que todos los fondos transferidos a los sostenedores fueran recibidos por los profesores, y que, a su vez, las Municipalidades no desembolsen, por concepto de Bonificación Proporcional ni un peso más de los recursos que el Fisco les traspassa a través de la SAE, lo que podría ocurrir en los casos que **se generara un déficit** por la aplicación de la norma. Lo anterior se habría concordado con el Colegio de Profesores.

El Ejecutivo en tercer trámite constitucional, Comisión Mixta, propuso una indicación con una simplificación del procedimiento de estimación del Bono Proporcional, planilla suplementaria y Bono Extraordinario con cargo a los montos de la Subvención Adicional Especial (SAE) percibida por los sostenedores durante los años 1995 y 1996.

La indicación fue aprobada por unanimidad por la Comisión Mixta y luego en el parlamento, siendo el artículo vigente en el texto legal.

## 2. Subvención Adicional Especial (SAE)

### a) Creación de la Subvención Adicional Especial para los años 1995 y 1996.

La Ley 19.410, crea la Subvención Adicional Especial (SAE), **estableciendo en pesos** el monto que los sostenedores recibirán durante los años 1995 y 1996. El monto a percibir por SAE seguía la lógica de la Subvención Educativa General, es decir se estableció un monto a percibir por alumno, diferenciado por modalidad educativa<sup>13</sup>.

A su vez, la ley 19.410, en su artículo 13° señala que los montos que reciban los establecimientos educacionales por concepto de Subvención Adicional Especial (SAE), durante los años 1995 y 1996, respectivamente, deberán destinarse al

pago de la Bonificación proporcional y planilla suplementaria establecidos en los artículo 8° y 9° de la misma ley.

El incumplimiento de destinar la Subvención Adicional Especial (SAE) recibida durante los años 1995 y 1996 al pago de la Bonificación Proporcional y complemento de remuneración será considerado infracción grave para los efectos del artículo 37 del Decreto con Fuerza de Ley No. 5, del Ministerio de Educación, de 1993.

Con respecto a la tramitación de las normas que crean la Subvención Adicional en la Ley 19.410, el ejecutivo incorporó una indicación para incluir en su nombre la palabra “especial”. La indicación anterior aprobada por unanimidad, tenía como finalidad establecer el carácter extraordinario de la subvención. Sobre este punto en segundo trámite constitucional, en el Senado, el ejecutivo explicó que a la Subvención Adicional se le dio un carácter “especial”, porque no correspondía a un sistema de subvención permanente, pero que se incorporaría al sistema de subvención permanente después de dos años.

### b) Carácter permanente de la Subvención Adicional Especial.

Con respecto a lo anterior se pueden identificar tres leyes que apuntan a otorgar un carácter permanente a la Subvención Adicional Especial:

- Ley 19.429, de 1995, posterior a la Ley 19.410, estableció que a partir del 1 de enero de 1996, el monto de la Subvención Adicional Especial (SAE) se incrementará en un 4% anual.
- La Ley 19.598, de 1999, estableció en su artículo 12° que los montos de la Subvención Adicional Especial de la Ley 19.410 vigentes al año 1998, serán expresados en Unidades de Subvención Educativa (U.S.E). Lo anterior implica que el crecimiento del monto por Subvención Adicional Especial que reciban los sostenedores crecerá en igual proporción que el aumento de la Unidad de Subvención Educativa (USE).
- La Ley 20.247, de 2008, que modifica la Ley subvenciones (DFL N°2 de 1998), incorpora la Subvención Educativa Especial (SAE) al sistema permanente de subvenciones, mediante un nuevo artículo 41°. El valor de SAE queda establecido en Unidades de Subvención Educativa (U.S.E) por alumno diferenciando por modalidad educativa, y se dispuso que los montos de la Subvención Adicional Especial (SAE), deban ser destinados al financiamiento del derecho de los docentes a percibir una Bonificación

<sup>13</sup> Lo anterior sigue la lógica de asignación de las subvención educativa general, no obstante los montos se definieron en valores absolutos y no en unidades de subvención educativa (USE).

Proporcional y el complemento a las remuneraciones por debajo de la remuneración mínima nacional, establecidas en los artículos 8° y 9° de la Ley 19.410<sup>14</sup>.

Cabe señalar, como ya se dijo en el capítulo 1, que bajo la forma de cálculo permanente de la Bonificación Proporcional, y que la asignación de la Subvención Adicional Especial depende del número de alumnos, existe la posibilidad de que se genere un déficit. No así bajo el procedimiento transitorio establecido en el artículo 10° de la Ley 19.410, en la que los beneficios de bonificación proporcional y planilla suplementaria son completamente absorbidos por la Subvención Adicional Especial.

### III. Ley 19.933

#### a) Aumento de la subvención educativa general

La Ley 19.933 de 2005, por su parte, dispone un aumento de la Subvención Educacional General que perciben los establecimientos municipales y particulares subvencionados, y que se encuentra normada por el artículo 9° del DFL N°2 de 1998.

La Ley 19.933 en su artículo 9° establece que el aumento de la Subvención Educacional General debía tener como destino exclusivo el pago de las remuneraciones de los docentes, tanto en el caso del sector municipal como en el sector particular subvencionado.

En el caso de los docentes del **sector municipal** no se establece un procedimiento específico de cómo deberán distribuirse los recursos del aumento de la subvención general a la remuneración de los docentes.

No obstante lo anterior, en el caso de los sostenedores de establecimientos **particulares subvencionados**, la Ley es explícita en señalar que el aumento de la subvención general deberá destinarse al financiamiento:

- de un aumento de la Bonificación Proporcional<sup>15</sup>, bono extraordinario<sup>16</sup> y complemento de remuneración<sup>17</sup> cuando corresponda.
- al incremento de la remuneración mínima nacional vigente al 2004, y a sus aumentos para los años 2005 y 2006.

#### b) Aumento de bonificación proporcional para docentes del sector particular subvencionado.

Como se vio, la Ley 19.933 de 2005, en su artículo 1°, establece un aumento de la Bonificación Proporcional, establecida en el artículo 8° de la Ley 19.410, para los docentes del sector particular subvencionado. El monto de la nueva Bonificación Proporcional se deberá obtener aplicando los recursos del aumento de la Subvención Educacional General<sup>18</sup>, normada en la misma ley (Ley 19.933), más la Subvención Adicional Especial, bajo el mismo procedimiento establecido en el artículo 10° de la Ley 19.410, es decir distribuyendo el 80% de los recursos entre los profesores en proporción a sus horas de contrato, el restante 20% de los recursos asignados al financiamiento de complemento de Remuneración Mínima Básica Nacional, y en los casos que se generaran excedentes se distribuyan entre los profesores a través de un Bono Extraordinario. El procedimiento se implementará una vez que el sostenedor particular subvencionado haya destinado los recursos de la subvención educativa al cumplimiento de los valores de la remuneración básica mínima nacional (RBMN), en el año que corresponda. Cabe señalar, nuevamente, que bajo este mecanismo el 100% de los recursos se asignan a los beneficios establecidos en la Ley 19.410, y que no existe la posibilidad de que se genere un déficit en el financiamiento de los beneficios.

#### c) Aumento de la Remuneración Mínima Básica Nacional (RMBN) para docentes del sector municipal y particular subvencionado.

<sup>14</sup> Cabe destacar que el artículo 41° de la Ley de Subvenciones no hace alusión explícita al artículo 2° de la Ley 19.598 que establece como permanente el procedimiento para el cálculo del Bono Extraordinario

<sup>15</sup> Artículo 8° de la Ley 19.410

<sup>16</sup> Artículo 10°, letra c), Ley 19.410.

<sup>17</sup> Artículo 9° de la Ley 19.410

<sup>18</sup> Se refiere a la subvención establecida en el artículo 9° del decreto con fuerza de ley de 1998 (DFL N°2 de 1998).



En el artículo 4° de la Ley 19.933, se norma un aumento de la remuneración básica mínima nacional (RBMN) total para los docentes del sector municipal y particular subvencionado, para los años 2004, 2005 y 2006. El artículo 5° de la Ley 19.933, establece que para la determinación de la remuneración básica mínima nacional (RBMN) total que deberán realizar los sostenedores, tanto municipales como particulares subvencionados, se considerará, entre otras asignaciones <sup>19</sup>, la bonificación proporcional.

**d) Distribución de excedentes que genere la aplicación de la Ley 19.933: Bono Extraordinario del 2007 al 2010.**

Por otra parte la Ley 20.158 de 2005 incorporó un inciso tercero al artículo 9° de la Ley 19.933, que establece un mecanismo para distribuir los excedentes que se generen de la aplicación exclusiva del aumento de la Subvención Educacional General a las remuneraciones de los docentes, tanto para el sector municipal como para el sector particular subvencionado. El artículo establece que los excedentes que se generen entre el aumento de la Subvención Educacional General y el pago del incremento del valor hora mínimo, de la bonificación proporcional y de la planilla suplementaria cuando corresponda, deberá distribuirse entre los docentes mediante un bono extraordinario, en los años 2007 a 2010. Lo anterior se puede interpretar como un mecanismo para distribuir la totalidad de los recursos provenientes del aumento de Subvención General entre los docentes tanto del sector municipal como del sector particular subvencionado.

Con respecto a la aplicación del artículo en el sector municipal, es posible interpretar que existe la posibilidad de que se generen déficits de la aplicación del aumento de la Subvención Educacional General al incremento de las remuneraciones. Lo anterior dado que no se explicita un mecanismo específico para la distribución del aumento de la Subvención General entre los docentes de las características

establecidas en el artículo 10° de la Ley 19.410, y que el monto de la Bonificación Proporcional se debía establecer según las normas permanentes establecidas en los textos legales vigentes, es decir según la variación que experimente la Unidad de Subvención Educativa. Como ya se explicó anteriormente, dado que el aumento de la Subvención Educativa General depende del número de alumnos, una disminución de la matrícula podría generar un déficit en el financiamiento de la remuneración de los docentes.

**e) Sanción por no cumplir con el destino exclusivo de recursos a remuneraciones de los docentes.**

Por último, no destinar exclusivamente los recursos del aumento de la Subvención Educativa General a las remuneraciones de los docentes será considerado una infracción grave.

**f) Aspectos referidos al debate sobre aumento de bonificación proporcional a docentes del sector particular subvencionado y destino del aumento de la subvención general<sup>20</sup>.**

El informe preparado por la Comisión de Educación para la discusión en general en la sala de la Cámara de Diputados, señala que “la iniciativa se basa en el reciente acuerdo alcanzado por el Ministerio de Educación y el Colegio de Profesores de Chile, formalizado en el Protocolo de Acuerdo suscrito con fecha 9 de diciembre de 2003, que fuera ratificado por la Directiva Nacional de dicha orden gremial y mediante consulta a los docentes del país (verificada el 18 de diciembre pasado, donde fue aprobado por el 81,62% de los consultados)”.

El Mensaje continúa señalando que el proyecto representa un nuevo esfuerzo gubernamental para elevar las remuneraciones generales de los docentes de la educación municipal, particular subvencionada y de establecimientos regidos por el DL. N° 3.166. Se trata de un compromiso para los próximos tres años, con incrementos escalonados de la Remuneración Básica Mínima

<sup>19</sup> Se deberá considerar el valor mínimo de la hora cronológica actualizada al primero de febrero del año que corresponda (2004, 2005, o 2006), la unidad de mejoramiento profesional, **la bonificación proporcional**, el complemento de zona o cualquier otra asignación o remuneración que estuviere percibiendo el docente al 31 de enero del año que corresponda.

<sup>20</sup> El siguiente apartado se basa en una revisión de la Historia de la Ley 19.933, elaborado por la Biblioteca del Congreso Nacional, de la cual se extrajeron los textos más representativos de los artículos que analiza el documento.

Nacional (RBMN), entre los años 2004, 2005 y 2006.

A su vez en el Mensaje del proyecto de ley se señala que en el ámbito de la educación particular subvencionada, se recoge la anhelada aspiración del magisterio respecto del mejoramiento de las remuneraciones de ese sector, proponiendo un incremento a la Bonificación Proporcional y el Bono Extraordinario.

Por su parte, el informe de la Comisión de Educación de la Cámara de Diputados señaló que el aumento del Bono Proporcional **[para los docentes del sector particular subvencionado]** que fue aprobado por mayoría de votos, tiene por objeto solucionar la dificultad planteada hasta el momento para aquellos docentes que se les pagaba a través de planilla suplementaria.

**g) Sobre indicación para eliminar el vocablo “exclusivamente” de las normas que establece el destino exclusivo del aumento de la Subvención Educativa General al financiamiento de remuneraciones docentes.**

Con respecto al destino exclusivo del aumento de la Subvención General al pago de remuneraciones docentes, y a asignaciones docentes específicas en el caso de los establecimientos particulares subvencionados, los representantes del Ejecutivo hicieron presente que este artículo recoge el acuerdo alcanzado con el Colegio de Profesores, y que la dedicación exclusiva del incremento de subvención es un mecanismo que tiene como fin impedir el desvío de recursos, asegurando que los fondos lleguen a manos de los profesores.

Por su parte, y en un sentido contrario, el personero de la **Asociación Chilena de Municipalidades** hizo presente, en relación a la obligación de los sostenedores de destinar los recursos que reciban por concepto de aumento de la subvención al pago de determinados beneficios remuneracionales, que “la Unidad de Subvención Educativa (USE) es un instrumento económico que permite a los sostenedores financiar la totalidad de los gastos asociados a la prestación del servicio educacional en la comuna. Siendo así, dijo, sería inconveniente restringir o limitar la aplicación de la U.S.E., sólo a cubrir los aumentos de asignaciones y bonificaciones que el proyecto contempla, descuidando la necesidad de solventar el financiamiento general que demanda el funcionamiento del sistema”.

Durante la tramitación de la ley, se propuso una indicación para eliminar el vocablo

“exclusivamente” de los incisos 1 y 2 del artículo noveno del proyecto de ley. La indicación tenía como finalidad que en el evento [que al destinar el aumento de la subvención exclusivamente a los beneficios que especifica la Ley] de que haya excedentes, puedan ser utilizados para objetivos que no sean los estrictamente contemplados en esta legislación.

En el marco de la discusión sobre la indicación se argumentó que la exclusividad del uso del aumento de la Subvención General que otorga la ley, obliga a llevar doble contabilidad y no responde al sentido originario de la Unidad de Subvención Educativa (USE), destinada a que los sostenedores pudieran disponer libremente de los recursos dentro del marco estatuido por el sistema. A su vez, se señala que la aplicación de esta ley podría generar déficit para algunos municipios, dado que en algunos municipios, ya sea por el número de alumnos, por la composición del profesorado -los hay que tienen docentes muy antiguos-, en la misma modalidad de enseñanza, les cuesta más [el servicio educacional] que en otros. De ahí que [para] algunos municipios [la aplicación de la ley] les permitirá excedentes, y a otros, no. En el caso de estos últimos, tendrán ellos mismos que poner los recursos, dado que no se consideraba otra fórmula. Pero a los que les sobra, aunque en poca cantidad, no podrán destinarla a nada, por la palabra “exclusivamente” incorporada en la norma.

Con respecto a lo anterior se señaló que cuando se discutió la norma en la Comisión, el Ejecutivo dejó constancia en el acta para la historia de la ley, que efectivamente los excedentes que se produjeran estarán siempre a libre disposición del sostenedor.

En un sentido contrario al anterior, se señaló que se está hablando de recursos públicos que van a ser manejados por privados. Por lo tanto, debe estar expresamente consignado en la ley el destino preciso de ellos.

En la misma línea de argumentación, se señaló, que no siempre los recursos destinados al pago de sueldos, en el caso de los colegios particulares subvencionados, los sostenedores lo utilizan para ese efecto. Hay gran cantidad de juicios y reclamos en ese sentido. Por esa razón, el artículo 9º indica que serán destinados exclusivamente al pago de remuneraciones. Con relación a los excedentes -tema bastante difícil, porque en determinado momento pueden existir-, el sostenedor los puede utilizar. Si se producen, la norma en discusión no les niega esa posibilidad.

Por su parte, el Ejecutivo señaló que el vocablo “exclusivamente” es necesario para tipificar adecuadamente la infracción grave que establece

el inciso final de esta norma y que, en la actualidad, los sostenedores deben llevar doble contabilidad producto de otras leyes anteriores que establecen esta dedicación exclusiva, como por ejemplo la Ley N° 19.715.

La indicación de eliminar el vocablo “exclusivamente” de los incisos 1° y 2° del artículo noveno de la Ley 19.933 fue rechazada en la discusión en la Sala del Senado.

## Referencias

Biblioteca del Congreso Nacional (BCN, 1995). Historia de la Ley 19.410. Compilación de textos oficiales del debate parlamentario. Diario Oficial 31 de agosto, 1995. Disponible en Biblioteca del Congreso Nacional.

Biblioteca del Congreso Nacional (BCN, 2004). Historia de la Ley 19.933. Compilación de textos oficiales del debate parlamentario. Diario oficial 12 de febrero, 2004. Disponible en <file:///C:/Users/mholz/Downloads/HL19933.pdf>

Ley 19.933. Otorga un mejoramiento especial a los profesionales de la educación que indica. Disponible en <http://bcn.cl/1uyxu>

Ley 19.410. Modifica la Ley N° 19.070, sobre Estatuto de Profesionales de la educación, el decreto con fuerza de ley N°5, de 1993, del Ministerio de Educación, sobre subvenciones a establecimientos educacionales, y otorga beneficios que señala. Disponible en <http://bcn.cl/1uwvn>

DFL N°2 de 1998 que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N°2 de 1996, sobre subvenciones del estado a establecimientos educacionales. Disponible en <http://bcn.cl/1uy40>